REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028** **Fecha:** 30-06-2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001310300220100233	Ordinario	YULY NORELA ANAYA ROMERO	RUBIELA TAFUR BERNATE	Auto nombra curador ad litem	29/06/2023	1
18001310300220170396	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CLAUDIA LEDESMA IBARRA	Auto termina proceso por pago	29/06/2023	1
18001310300220190453	Verbal	DANIELA FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA	CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/06/2023	1
18001310300220190480	Verbal	MARIA EUGENIA GONZALEZ SERNA	CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA	Auto resuelve adición providencia	29/06/2023	1
18001310300220200376	Ejecutivo Singular	IVAN ANDRES ESPINOSA CARREÑO	CONSTRUTEK	Auto Admite Contestacion	29/06/2023	1
18001310300220220043	Ejecutivo Singular	ASMET SALUD EPS-S	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto Admite Contestacion	29/06/2023	1
18001310300220230034	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YOEH JULIAN RODRIGUEZ VALDERRAMA	Auto ordena notificar	29/06/2023	1
18001310300220230169	Ejecutivo Singular	LUZ MARITZA AVILA LEAL	HARLINSON HURTADO SALAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023	1
18001310300220230170	Ejecutivo Singular	LUZ MARITZA AVILA LEAL	MARLENY SALAS DE HURTADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023	1
18001310300220230174	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HERNANDO ZAMBRANO CUELLAR	Auto admite demanda	29/06/2023	1

ESTADO No. **028** **Fecha:** 30-06-2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18094428900120200 00018	Verbal	PABLO EMILIO CUELLAR MENDEZ	UNION TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA	Auto requiere parte	29/06/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-06-2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80582bfce0378420d96fb7c6f52b9548545ea061c607b38d5a262ff15dda646c**

Documento generado en 29/06/2023 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
PROPONENTE	ZULEMA SERNA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA MEDILASER S.A.
ASUNTO	DECIDE ADICIÓN AUTO
RADICACIÓN	2019-00480-00 FOLIO 421 TOMO XXVIII
AUTO	TRAMITE

Presentada oportunamente solicitud de adición del auto de fecha 9 de junio de 2023, por el apoderado judicial de la entidad demandada y revisado el expediente se observa que, en efecto, en dicho proveído, no se resolvió con respecto a la solicitud de ampliación del término para efectos de aportar el dictamen pericial pedido como prueba, razón por la cual habrá de accederse a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 227 y 287 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el pronunciamiento calendado nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de CONCEDER a la CLINICA MEDILASER S.A., el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto para que aporte el dictamen pericial que pretende hacer valer en este trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e47ace6f6e39688ae2050f1a94511e44ede12c38878b4ebf78e048f0e2080d**
Documento generado en 29/06/2023 10:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO (CONTRATO LEASING)
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	HERNANDO ZAMBRANO CUELLAR
RADICACIÓN:	2023-00174-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	**INTERLOCUTORIO**

Analizada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16, 20, 25, 26, 82, 84, 384 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en lo que atañe a la solicitud especial elevada por la parte actora, consistente en que el demandado no sea oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado, a órdenes del despacho, el valor total de los cánones adeudados, será negada recordando que, tal como lo expuso la Corte Constitucional, en sentencia T-734 de 2013, aunque la aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado, en estos casos, no plantea mayor dificultad y surge de manera natural ante la ausencia de otro mecanismo procesal específico para tramitar el asunto, lo que no resulta aceptable es que esa aplicación analógica de la norma se haga, incluso, respecto de aquel aparte que restringe o limita, de manera drástica, el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso, pues si bien el contrato de arrendamiento puede presentar similitudes con el de leasing, lo cierto es que para este último el legislador no consagró, expresamente, esa sanción para el demandado, en consecuencia, utilizarla supondría desconocer el principio *pro homine.*

En mérito de lo expuesto, y a la luz de lo consagrado en el artículo 385 y 90 del Estatuto Procesal, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA-CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO (CONTRATO DE LEASING), incoada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7, contra HERNANDO ZAMBRANO CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.079.738 expedida en Manizales (Caldas).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud especial elevada por el extremo activo, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y désele traslado del escrito de demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla, por escrito, a través de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como vocero judicial de la parte demandante al Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.623.198 expedida en Florencia (Caquetá), con tarjeta profesional número 31.865 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el escrito de poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b57b16f4bba6396d5d2836b4b2b92963299054883ae636144a593547086553**
Documento generado en 29/06/2023 10:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDANDO	YOEH JULIÁN RODRIGUEZ VALDERRAMA
RADICACION	2023-00034-00
ASUNTO:	AUTORIZA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 15 de junio del año que avanza el Dr. Edison Augusto Aguilar Cuesta, apoderado judicial del extremo ejecutante, presentó solicitud para que se autorice notificar al demandado Yoeh Julián Rodríguez al correo electrónico yoehjulianrodriguezv@gmail.com, dirección electrónica que está registrada en el RUT y en el formulario nombrado ‘’ *nos interesa* conocerlo’’ suscrito por el Banco Davivienda S.A.

Verificado en su integralidad el expediente, se observa que el demandante intentó realizar la notificación personal regulada 291 del Código General del Proceso a la dirección vía 1# 50 de la ciudad de Florencia, Caquetá, sin embargo, esto no fue posible en razón a que la empresa transportadora Inter Rapidísimo expidió nota devolutiva con la causal *‘’ dirección errada/ no existe”. (Folio 6 archivo ‘’09MemorialSolicitaNotificación).*

Así mismo se observa que la parte actora anexó el formulario denominado ‘’*nos interesa conocerlo”* expedido por el Banco Davivienda y Registro Único Tributario del ejecutado, donde se evidencia que en efecto el correo yoehjulianrodrgiuezv@gmail.com, es el autorizado por el señor Yoeh Julián Rodríguez Valderrama para recibir notificaciones.

Por ende, al encontrar que los pedimentos elevados por el apoderado judicial de la parte demandante cumplen con los preceptos legales estatuidos en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho accederá al mismo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**,

II. DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación personal del demandado Yoeh Julián Rodríguez Valderrama, a la dirección electrónica yoehjulianrodriguezv@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673d837babc393318bef5929d81f7b55da57028b432221246385c16723f5f69f**

Documento generado en 29/06/2023 10:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESP. EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	YULY NORELA ANAYA ROMERO
DEMANDANDO	COOMOTOR FLORENCIA LTDA y OTRO
RADICACION	2010-00233-00
ASUNTO:	NOMBRA CURADOR AD LITEM y OTRO

I. ANTECEDENTES

- **Renuncia poder.**

Verificado en su integridad el expediente del asunto de la referencia, se advierte que el Despacho no realizó pronunciamiento en cuanto la renuncia del poder radicada el 24 de enero del 2020 por el Dr. Miguel Cárdenas Caro, quien era apoderado judicial de la Cooperativa de Motoristas de Florencia Ltda.

A folio 87 del expediente el Dr. Miguel Cárdenas Caro, informó que renuncia al poder conferido por el Representante Legal de Coomotor Florencia en razón a que el vínculo contractual que contaría con esta entidad demandada terminó.

Al respecto, es importante indicar que el inciso 4° artículo 76 del Código General del Proceso, estima que, ‘’*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.’’***

A folio 80, se visualiza que el ciudadano Delio Medina, quien conforme certificado de existencia y representación legal de la demandad Coomotor Florencia, emitió escrito donde manifiesta su voluntad de no continuar con el mandato legal conferido al Dr. Miguel Cárdenas Caro.

Observando que el pedimento elevado por el Dr. Cárdenas Caro, cumple con los preceptos legales instituidos para la renuncia del poder, este Despacho aceptará la misma.

- **Nombramiento curador Ad litem.**

Mediante providencia del 11 de febrero del 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada Rubiela Tafur Bernate, demandada dentro de la presente Litis.

Conforme se observa, el 31 de mayo se realizó la publicación del emplazamiento de la citada demandada en la plataforma de emplazados de la Rama Judicial, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que, los 15 días que establece la norma en cita vencieron en silencio el pasado 21 de junio del 2023, sin que el demandado hubiese acudido al proceso, procederá este Juzgado a nombrar Curador Ad Litem, para que represente los intereses de Rubiela Tafur Bernate.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**,

II. DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al abogado **Miguel Cárdenas Caro** como representante judicial de la **Cooperativa de Motoristas de Florencia- COOMOTOR FLORENCIA LTDA.**

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad – Litem de Rubiela Tafur Bernate, al Dr. **Christian Herney Campos Correa** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.495.536 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 269.324 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica abogado_ccc@hotmail.com, abonado telefónico 3223380172 y dirección carrera 12, calle 13 esquina, Oficina 201 Edificio Notaria Primera, del Municipio de Florencia.

SEGUNDO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional en derecho designado, enviando la respectiva comunicación en los términos y las advertencias señaladas en el numeral 7° del artículo 48 del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1970a35da199a1d7866be0f47532305eee9ea838c5d403f7cbc3068a95e1128b**
Documento generado en 29/06/2023 10:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IVÁN ANDRÉS ESPINOSA CARREÑO
DEMANDANDOS	RAFAEL SÁNCHEZ Y CONSTRUTEK OBRAS CIVILES SAS
RADICACION	2020-00376-00
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO EXCEPCIONES**

En vista de que la empresa demandada, CONSTRUTEK OBRAS CIVILES S.A.S, allegó, oportunamente (6 de junio de 2023), escrito formulando excepciones de mérito, de las mimas se correrá traslado a la parte actora, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

CORRER TRASLADO al extremo activo de las excepciones de mérito presentadas por la demandada CONSTRUTEK OBRAS CIVILES S.A.S, por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estado electrónico de este auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99907578611fe0839d750cec5674ae8d308b805cc772a6706237190ee04dfd2**

Documento generado en 29/06/2023 10:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASMET SALUD EPS
DEMANDANDOS	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
RADICACION	2022-00043-00
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES**

En vista de que el demandado, Departamento del Caquetá – Secretaría de Salud Departamental, allegó, oportunamente (20 de junio de 2023), escrito formulando excepciones de mérito, de las mimas se correrá traslado a la parte actora, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

CORRER TRASLADO al extremo activo de las excepciones de mérito presentadas por el Departamento del Caquetá, por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estado electrónico de este auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34831843a2cb2d550399163cee649ec039e7acf09065f88b563fd7cc587f2ec**

Documento generado en 29/06/2023 10:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (ACUMULACIÓN DEMANDAS)
DEMANDANTE:	ANGEE MARCELA TOVAR RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDANTE AC:	VICTORIA VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	CLÍNICA MEDILASER S.A.
RADICACIÓN:	2019-00453-00
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. ANTECEDENTES

Consultado el expediente virtual, se estima procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA- CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para realizar, de manera virtual, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes de que su inasistencia injustificada a la diligencia programada les traerá las consecuencias señaladas en el numeral 4º de la citada disposición, así como también de que, en la misma, se practicarán los respectivos interrogatorios.

SEGUNDO: COMUNICAR a los extremos procesales que, mediante el correo electrónico institucional de este Juzgado, jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrán solicitar y obtener, con la debida anticipación, todas las piezas procesales del

expediente que consideren necesarias para el estudio y preparación de la diligencia mencionada en el numeral anterior.

TERCERO: Para efectos de participar en la celebración de la audiencia antes fijada, las partes se podrán conectar utilizando el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/18591833

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41576fcbdf900ac42dbb5446044b649b9b4f7c60765159ac32f6d326b36dcba**
Documento generado en 29/06/2023 10:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
ACCIONANTE:	PABLO EMILIO CUELLAR MÉNDEZ
ACCIONADO:	UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA SOLITA Y OTROS
RADICACIÓN:	2020-00018-00
PROVIDENCIA:	**REQUIERE**

Atendiendo a que mediante providencia del pasado 27 de abril del año en curso, se avocó conocimiento del presente asunto, ordenándole al extremo activo ajustar el escrito de demanda, carga con la que, hasta el momento, no ha cumplido, será requerido para que lo haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado electrónico de este proveído, allegue, nuevamente, la demanda, ajustando el escrito en los términos de una acción de responsabilidad civil, cumpliendo con todos los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico para su admisión, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12022f28fa871cb5dfe1f58e6083ac098a56aea80a799433dfad608b3ce38e68**

Documento generado en 29/06/2023 10:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (cesión a favor de SYSTEMGROUP S.A.)
DEMANDADA:	CLAUDIA LEDESMA IBARRA
RADICACIÓN:	2017-00396-00
ASUNTO:	**TERMINA PROCESO POR PAGO CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Mediante escrito recibido el día 20 de junio de año en curso, el apoderado judicial del extremo demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

De cara a la petición de vocero del actor, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho estima procedente acceder a declarar la terminación de este asunto por pago total de la obligación y ordenar el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que no existe embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (cesión a favor de SYSTEMGROUP S.A.) contra CLAUDIA LEDESMA IBARRA, de acuerdo con las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 1º del auto del 27 de julio de 2017, consistente en el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la señora CLAUDIA LEDESMA IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.587.531, en su condición de empleada de la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **líbrese oficio** al Pagador y/o Tesorero de la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad, con el fin de que proceda a atender este ordenamiento y dejar sin efectos el oficio No. 3484 del 31 de julio de 2017, por medio del cual se le comunicó el decreto de la medida cautelar.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, decretada en el numeral 2º del auto del 27 de julio de 2017, consistente en el embargo y retención de los dineros que posea la señora CLAUDIA LEDESMA IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.587.531, en cuentas corrientes o de ahorros, y certificados a término fijo, en los bancos AV VILLAS, POPULAR BOGOTÁ, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y las cooperativas COASMEDAS y UTRAHUILCA.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **líbrese oficio** a las entidades mencionadas, con el fin de que procedan a atender este ordenamiento y dejar sin efectos el oficio No. 3485 del 31 de julio de 2017, por medio del cual se les comunicó el decreto de la medida cautelar.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente asunto, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y **CÚMPLASE**
ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945e95977c0efe60e115005a00fc34cfd4ac13f4507619cf2ec74dc36ecc7042**
Documento generado en 29/06/2023 10:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica